



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00383 00**, informando que el día 25 de agosto de 2022, a través de correo electrónico con acceso al link del expediente digital, se remitió a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el auto admisorio, los anexos de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtido el enteramiento y pendiente el asunto por fijar fecha de audiencia. Además, se indica que el pasado 12 de septiembre la pasiva constituyó apoderado y proporcionó respuesta a la demanda.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.421.257 y T.P. N° 86.117 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública, el certificado de existencia y representación legal de **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, y el certificado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, documentos que aparecen a folios 13 a 39 del archivo 07 del expediente digital; y al doctor **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con C.C. N° 79.899.841 y T.P. N° 211.401 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y facultades señaladas en la sustitución de poder que obra a folio 9 *ib*.

SEGUNDO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30**

A.M.), oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

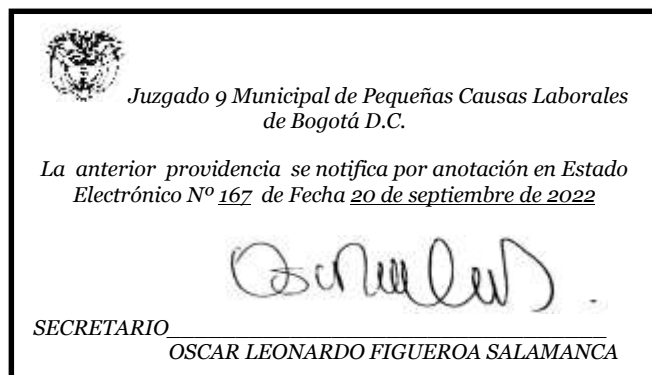
Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00384 00**, informando que el día 25 de agosto de 2022, a través de correo electrónico con acceso al link del expediente digital, se remitió a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el auto admisorio, los anexos de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtido el enteramiento y pendiente el asunto por fijar fecha de audiencia. Además, se indica que el pasado 12 de septiembre la pasiva constituyó apoderado y proporcionó respuesta a la demanda.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.421.257 y T.P. N° 86.117 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la escritura pública, el certificado de existencia y representación legal de **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, y el certificado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, documentos que aparecen a folios 27 a 53 del archivo 08 del expediente digital; y al doctor **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con C.C. N° 79.899.841 y T.P. N° 211.401 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y facultades señaladas en la sustitución de poder que obra a folio 14 *ib*.

SEGUNDO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**,

oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico joglpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

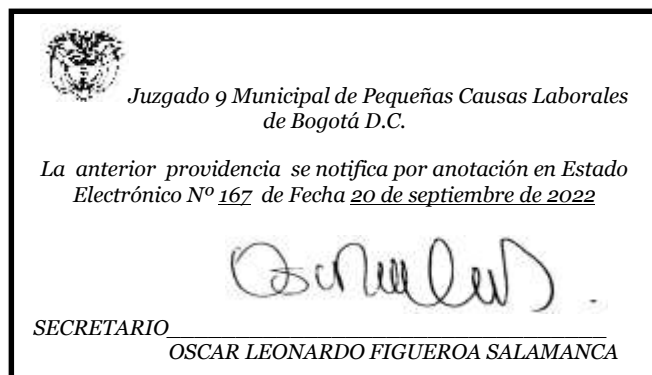
Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00603 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 13 folios principales, 225 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.517.816 y T.P. No. 305.567 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **LILIA DEL CARMEN GUZMÁN GÓMEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, folios 1 a 3 del expediente digital), el cual cumple lo exigido al efecto por la Ley 2213 de 2022.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita al apoderado de la demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

No se da cumplimiento al numeral 5º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que en el acápite se indica textualmente que “*se debe tramitar mediante la ritualidad de un juicio Ordinario Laboral de Primera Instancia, debido a que la pretensión de reconocimiento de pensión es una pretensión sin cuantía y además porque el valor del retroactivo a reconocer supera los veinte (20) salarios mínimos*”; lo cual resulta incoherente frente a

la pretensiones del libelo, y en tal medida, no se indica correctamente la clase de proceso que corresponde, ya que los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ordinarios y ejecutivos de única instancia. Corrija y adecúe.

No se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 6º y 10º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que no se cuantifican los intereses reclamados sobre los auxilios por incapacidad cuyo pago pretende, por lo cual debe señalarse por lo menos un valor aproximado de esos conceptos, calculados a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 del C.G.P.). En ese sentido, no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado de esos réditos, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 *S.M.L.M.V.* establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se anuncia la aducción de *“Copia del expediente de gestión administrativa ante Colpensiones y la Nueva EPS para el pago de incapacidades”*, empero, se requiere detallar y enlistar cada uno de los documentos allegados, y en caso de faltar alguno, aportarse con la subsanación.

Ahora, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4º del art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que la parte accionante no allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada **NUEVA EPS S.A.** Se conmina para que aporte la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

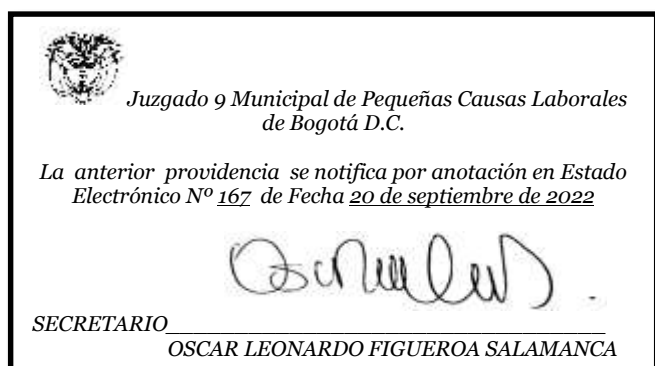
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00607 00**, informando que fue recibido el 12 de agosto de 2022 en el correo institucional, remitido por la oficina de reparto, proveniente del Juzgado 34 Laboral del Circuito, quien rechazó por competencia en razón de la cuantía en auto de 19 de mayo de los corrientes. Consta de 23 folios útiles, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.279.908 y tarjeta profesional N° 145.129 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, señor **JOSE TULIO AVELLANEDA BARRERA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 y 2, archivo 02 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda y con miras a determinar si este Despacho es competente, se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 5º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que no se indica correctamente la clase de proceso que corresponde, ya que los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ordinarios y ejecutivos de única instancia, mientras la parte actora alude a un juicio “ordinario de menor cuantía”. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales primero, segundo, quinto y sexto, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6° del art. 25 del C.P.T.S.S., deberá discriminarse y señalarse el valor de la indemnización moratoria prevista en el art. 65 C.S.T., concepto, este último, reclamado explícitamente en el ordinal octavo de las pretensiones condenatorias y que, al parecer, el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá omitió considerar al momento de declarar falta de competencia mediante auto del 19 de mayo de 2022; igualmente, la parte activa deberá calcular el monto de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa (ordinal sexto), concepto que tampoco el estrado remitente tuvo en cuenta al calificar la demanda.

En consonancia con lo anterior, no se da cumplimiento al numeral 10° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos en la demanda, especialmente de la señalada indemnización moratoria (art. 26 del C.G.P.), de cara a determinar si las pretensiones desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento (20 S.M.L.M.V.), establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8°, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse y exponerse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Adicionalmente, por Secretaría remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, al correo electrónico **STATUSLEGAL@HOTMAIL.COM**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 167 de Fecha 20 de septiembre de 2022  SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00610 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 14 folios principales, 18 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDDIEN ENRIQUE CARILLO NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.687.593 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 290.539 del Consejo Superior de la Judicatura, actuar como como apoderado judicial del señor **JOSÉ MANUEL MEJIAS MILANO**, identificado con el pasaporte No.134937846, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2, fls. 1 del expediente digital).

De otra parte, como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., Mod. Ley 712/01 Art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JOSÉ MANUEL MEJIAS MILANO**, contra **HAZBLEYDY ANDREA FLECHAS SANCHEZ**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FRUTOSPARRILLA GOURMET**.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo al accionado

con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico del demandado.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



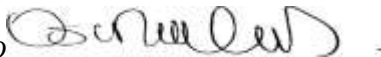
LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 167 de Fecha 20 de septiembre de 2022*

SECRETARIO



OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00623 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 13 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ASTRID JOHANNA CASTRILLON OVALLE**, identificada con C.C. No. 52.964.359 y T.P. No. 319.019 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal y al Dr. **MARCO ALIRIO ANGARITA LAGOS** identificado C.C. No. 80.832.041 y T.P. No. 329.697 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto, del demandante, señor **HERNANDO GOMEZ FERNANDEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, folio 1 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte que incoa demanda ordinaria laboral el señor **HERNANDO GOMEZ FERNANDEZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efecto de que se le reconozca y pague

la **PENSIÓN DE GARANTIA MINIMA DE VEJEZ**, a partir del 1.º de febrero de 2021, junto con el retroactivo correspondiente y el pago de intereses moratorios, para cada una de las mesadas pensionales dejadas de pagar.

Así las cosas, inicialmente precisa este Despacho, en el presente asunto la cuantía se fija no solo por el valor de las mesadas pensionales dejadas de percibir a partir de la fecha en que se aduce causada la pensión de garantía mínima de vejez, primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta la fecha de presentación de la demanda, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) (archivo 04, fl. 1), sino además tratándose de una **PENSIÓN DE GARANTIA MINIMA DE VEJEZ** la que se solicita, ha de tenerse en cuenta para su determinación la suma de las mesadas pensionales y la expectativa de vida establecida para el accionante.¹

En este punto, es menester recordar, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha previsto de manera clara y sin lugar a interpretaciones que para efectos de establecer la cuantía en demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de una pensión -en este caso el reconocimiento de la **PENSIÓN DE GARANTIA MINIMA DE VEJEZ** -, no sólo deben tenerse en cuenta las mesadas pensionales causadas a la fecha de presentación de la demanda sino que dada la naturaleza vitalicia y tracto sucesivo de dicha obligación, debe atenderse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar la prestación pensional con proyección por la expectativa de vida del peticionario.

Considera necesario el Despacho traer a colación el pronunciamiento de esa máxima Corporación, plasmado en Sentencia STL 3515 que data del 26 de marzo de 2015, en el cual se determinó textualmente que “...un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales...”².

De esta manera, bajo las razones expuestas y además por cuanto el valor de las mesadas pensionales causadas hasta la presentación de la demanda y la proyección por la expectativa de vida del demandante con las respectivas mesadas pensionales que se causen, supera ampliamente la cuantía de 20 SMLMV³, establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como es

¹ El demandante nació el 31 de enero de 1959, contando actualmente con 63 años (folio 1, archivo 03), por lo cual es enero de 2023 la fecha aproximada en que cumplirá 74 años -expectativa de vida hombres, DANE, año 2021-, de ahí que el guarismo correspondiente a las mesadas desde 1.º de febrero de 2021, supera ampliamente la cuantía de 20 S.M.L.M.V.

² “(...) En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739”.

³ \$ 20.000.000 para el año 2022.

precisamente esta sede judicial, la demanda deberá ser rechazada por competencia, y por autorización del artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

En virtud de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 167 de Fecha 20 de septiembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00628 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito, quien mediante proveído del catorce (14) de marzo de 2022, rechazó la demanda por competencia en razón de la cuantía, consta de 10 folios principales y 23 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.490.778 y T.P. No. 116.876 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **GUILLERMO MATEUS LOAIZA**, deberá aportarse memorial poder en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, puede otorgarse en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales, comoquiera que el aportado no fue conferido con el lleno de los requisitos establecidos en ninguna de las disposiciones aplicables.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1.º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que ni el escrito de demanda ni el memorial de poder van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlos en este aspecto.

Tampoco se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se allega, pero no se enlistan las documentales vistas a folios 15, 17 a 23 del archivo 03 del expediente digital. Adecúe.

Ahora, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

De manera complementaria, remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, al correo electrónico: dimaesabogada@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 167 de Fecha 20 de septiembre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00635 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 11 folios principales y 15 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. **CAMILO CORTÉS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.376.096 y T.P. No. 214.843 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **EULISES SANABRIA ROJAS**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, folios 1 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita a la parte demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción

No se da cumplimiento al numeral 1.º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que ni el escrito de demanda ni el memorial de poder van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlos en este aspecto.

No se cumple con lo previsto en el numeral 7. ° del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S., dado que los supuestos fácticos narrados en los numerales 9, 11 y 15 no permiten tener claridad respecto los extremos temporales del contrato por cuanto se habla de “*La noche y madrugada de los días 29 y 30 de diciembre de 2020*” y en los siguientes hechos se hace referencia a que la diligencia de descargos y la comunicación de terminación del contrato, se surtieron en enero de 2020. Aclare.

De otra parte, no satisface lo establecido en el numeral 10. °, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiendo que no son claros los valores pretendidos por la promotora del proceso. A saber, no se señala ni discrimina el valor de ninguna de las pretensiones, lo cual influye en la determinación de la competencia del Despacho.

Ahora, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 167 de Fecha 20 de septiembre de 2022



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00640 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 31 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.514.967 de Pereira y T.P. No. 255.108 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.863.251 de Pereira, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado el cual reúne los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 (archivo 2 fls. 1 a 2 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA**, identificado con C.C. No. 9.863.251 de Pereira, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y **ESMITH ETEINER OSORIO ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.781.24, como litisconsorte cuasi necesario.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ÁLZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de

conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído al litisconsorte cuasi necesario **ESMITH ETEINER OSORIO ESPINOSA**, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 167 de Fecha 20 de septiembre de 2022*



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00641 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales y 68 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YULY ANDREA ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.916.246 y T.P. No. 315.104 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **ECOPETROL S.A.**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, folio 1 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1.º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que ni el escrito de demanda ni el memorial de poder van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlos en este aspecto.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se allega, pero no se enlista la documental vista a folio 9 del archivo 03 del expediente judicial. Adecúe.

Ahora, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

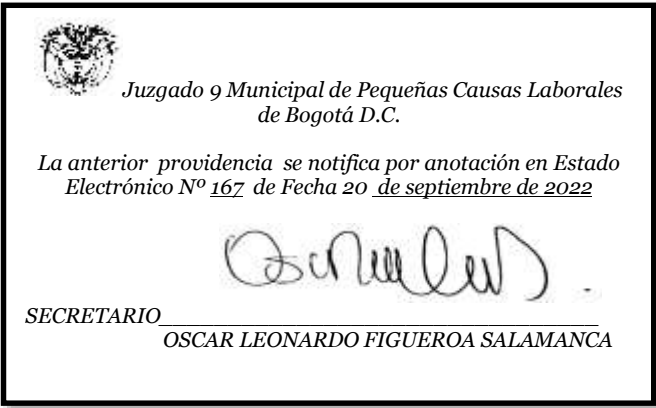
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00655 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 36 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS FELIPE MUNAR RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.883.129 y T.P. No. 104.708 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **MARIA LUCENA TRIANA CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.673.274, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, fls. 1 y 3 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **MARIA LUCENA TRIANA CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.673.274, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado, en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 167 de Fecha 20 de septiembre de 2022



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00661 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 27 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **GIANCARLO SIERRA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.724.076 de Bogotá D.C. y T.P. No. 149.583 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **DIANA PAOLA GARAVITO NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.587.891, deberá aportarse memorial poder en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, puede otorgarse en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales, comoquiera que el aportado no fue conferido con el lleno de los requisitos establecidos en ninguna de las disposiciones aplicables.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 6º del art.25 del C.P.T y de la S.S., debiendo expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, en atención a que las pretensiones incluyen una aspiración de pago de trabajo suplementario sin que se indique de manera exacta la cantidad y valores pretendidos por estos conceptos; aunado a lo anterior, se repite una misma pretensión en los numerales 10 y 11 del respectivo acápite. Determine de manera clara y precisa, y corrija.

No se da cumplimiento al numeral 10° *ib.*, ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso cuantificar las pretensiones condenatorias (art. 26 del C.G.P.), en lo que hace al cálculo de reajustes salariales, horas extras, horas extras dominicales y festivos, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, auxilio de transporte, los cuales deberán ser liquidados de manera clara y exacta por la parte demandante, indicando a cuánto ascienden todos y cada uno de los valores pretendidos por estos conceptos, a la fecha de presentación de la demanda.

Finalmente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 167 de Fecha 20 de septiembre de 2022  SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00672 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, quien rechazó por competencia territorial, y a su vez recibió el expediente de la Superintendencia Nacional de Salud. Consta de archivos digitales contentivos de 26 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que formuló reclamación jurisdiccional **ROGELIO RUIZ CONTRERAS**, al parecer, de conformidad con los anexos a la solicitud, contra **NUEVA EPS S.A.**

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Deberá adecuarse la demanda en su totalidad, junto a sus anexos, al proceso ordinario laboral de única instancia, en el término perentorio de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En ese sentido, se aprecia que no se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al de conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el accionante no indica el nombre, domicilio, y dirección de la parte demandada. Allegue.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4º del art. 26 del C.P.T.S.S., por cuanto la parte accionante no allega la prueba de existencia y representación legal de la

demandada, persona jurídica de derecho privado. Se conmina para que aporte la respectiva documental.

De igual manera, no se da cumplimiento al numeral 5° del art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no se indica la clase de proceso que corresponde.

No se da cumplimiento al numeral 6° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., debiendo expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, en atención a que las pretensiones incluyen una aspiración económica, pero no se expresa cual es el concepto reclamado. Si se trata de incapacidades, deberá indicar cada uno de los periodos y allegar las documentales que pretenda hacer valer en esa dirección. Determine de manera clara y precisa, y corrija.

Así mismo, no se acata lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados.

No se satisface lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, pues se aportan unos documentos, pero no hace una relación de los mismos. Adecúe.

De otra parte, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De manera complementaria, remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, al correo electrónico rogeruiz1959@gmail.com.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 167 de Fecha 19 de septiembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00680 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 26 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que el señor **JONATHAN HERNANDO CHAVERRA PEREZ**, quien actúa en causa propia, incoa demanda ordinaria laboral de única instancia, por lo que previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Inicialmente, no se da cumplimiento al numeral 2º del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es claro si pretende incoar demanda en contra del señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, como persona natural, o dirige su demanda contra la persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Aclare.

No se da cumplimiento al numeral 6º del art.25 del C.P.T y de la S.S., debiendo expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, en atención a que las pretensiones hacen referencia al reconocimiento y pago de cesantías que aduce, en el acápite de hechos, corresponden a un valor consignado por su ex empleador por la suma de \$7.522.651, sin embargo, reclama el pago de la suma de \$16.306.007,80. Determine de manera clara y precisa, y corrija, en caso de que a ello hubiere lugar, de lo contrario, aclare la indexación solicitada, comoquiera que además de la indexación, que al parecer liquidó para elevar la solicitud de pago del capital, en el numeral 2º solicita además indexación.

En el mismo sentido tampoco cumple con lo previsto en el numeral 7. ° del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S., dado que los supuestos fácticos narrados los ordinales TERCERO y CUARTO, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe en ese aspecto.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del art. 26 del C.P.T.S.S., por cuanto la parte accionante no allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada, persona jurídica de derecho privado. Se conmina para que aporte la respectiva documental.

Finalmente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

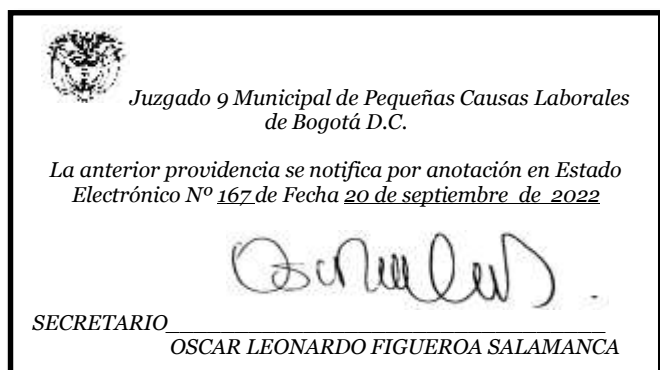
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00682 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 16 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.177.386 y T.P. N° 256.704 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **HAROLD ANDRÉS SORIA VARGAS**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 y 2, archivo 02 del expediente digital), el cual colma las exigencias previstas al efecto por la Ley 2213 de 2002.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 10º *ib.*, ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar las pretensiones condenatorias, es decir, deberá indicar a cuánto asciende el valor de la reliquidación de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, y primas de servicios; el valor de la indemnizaciones reclamadas, por concepto de despido injusto, moratoria, sanción por no consignación de cesantías, indexación e indemnización por perjuicios, hasta la fecha de presentación de la demanda (art. 26 del C.G.P.), por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 *S.M.L.V.* establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales. En especial, por

el valor determinado por el demandante en el acápite de cuantía, en el que indicó que asciende a TREINTA MILLONES DE PESOS.

En otro aspecto, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quien se pretende llamar a juicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

